

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

En cumplimiento de lo que dispone la disposición transitoria tercera y el artículo 9^o del Reglamento de 31 de enero de 1933, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, previo informe de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto capítulo, que con el número X se adicionará al citado Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JOSE ESTADELLA ARNO

CAPITULO X

Disposiciones referentes a los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependen

Sección 1.^a—Contratación con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo

Artículo 236. En los Presupuestos generales del Estado cada Ministerio incluirá la consignación suficiente para, dentro de cada servicio, pagar las primas del Seguro de accidentes que hayan de abonarse a la Caja Nacional, así como para satisfacer las indemnizaciones por incapacidad temporal, correspondientes a cada uno de los servicios, obras, establecimientos, explotaciones o dependencias en los que trabajen operarios comprendidos en el artículo 3.^o de este Reglamento.

El Jefe de la dependencia, servicio, establecimiento, obra o explotación de que se trate viene obligado a dirigir a la Caja Nacional, antes de co-

menzar los trabajos, la correspondiente proposición para el Seguro de sus operarios contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte, debidas a accidentes del trabajo, y a suscribir la póliza o pólizas correspondientes. La prima podrá ir fijada en una cantidad global por obra, sirviendo de base lo consignado para jornales o mano de obra en el proyecto y presupuesto aprobado o en los adicionales o reformados.

El pago de la prima convenida se realizará por períodos trimestrales, semestrales o anuales, bien en proporción a los jornales efectivamente pagados, bien por fracciones calculadas según el plazo previsto para la ejecución total de la obra proyectada.

Art. 237. No se incluirán en las pólizas de Seguro de incapacidad permanente y muerte a que se refiere el artículo anterior:

1.^o Los que no sean operarios con arreglo al artículo tercero de este reglamento.

2.^o Los operarios del Estado que tengan derecho a las pensiones extraordinarias previstas en los capítulos 3.^o, 4.^o y 5.^o del Título III del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

3.^o Los Agentes de la Autoridad que por disposiciones o acuerdos especiales gocen en caso de accidente de beneficios equivalentes a los otorgados por este Reglamento.

Art. 238. Cada Ministerio confeccionará una relación en la que se hagan constar todos los organismos, establecimientos o servicios dependientes del Ministerio respectivo donde se empleen operarios sometidos a este Reglamento. Si ofreciese dudas su inclusión, resolverá el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio respectivo del que dependa el servicio y de la Caja Nacional.

Todos los años se harán las correcciones necesarias en estas relaciones, remitiéndolas a la Caja Nacional en el mes de enero.

Art. 239. En todos los establecimientos comprendidos en este capítulo se llevarán los libros de matrícula y de pago de jornales a que se refieren los artículos 95 y 97 de este Reglamento, a no ser que, por las normas dictadas para el servicio de que se trate se lleven habitualmente libros o nóminas en los cuales consten las circunstancias y datos exigidos por los artículos citados.

Art. 240. Los operarios que ha-

yan de ser asegurados serán sometidos a reconocimiento médico previo a que se refieren los artículos 20 al 22 de este Reglamento.

Art. 241. Con arreglo a las condiciones de la póliza respectiva, el servicio de que se trate ingresará en la Caja Nacional en las fechas previstas el importe de las primas correspondientes.

Sección 2.^a—Liquidación de siniestros

Art. 242. En caso de accidentes que sobrevengan a los obreros de cualquier Departamento ministerial distinto de los de Guerra y Marina, se procederá según las normas siguientes:

1.^a Prestación inmediata de la asistencia médica y farmacéutica al lesionado, primera obligación patronal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53, y cumplimiento con toda diligencia de cuanto aquéllos previenen.

2.^a Obligación del médico requerido de prestar asistencia en los primeros momentos, no pudiendo negarse a ello, así como los de la localidad a encargarse de la asistencia del lesionado a pretexto de su se difiere el pago de honorarios, si éstos se discuten, etc., y obligación también, por parte del farmacéutico, de suministrar los medicamentos, sometiéndose aquéllos a las tarifas que se aprueben y sin poder aplicar hasta entonces honorarios y precios superiores a los de la Beneficencia de Madrid.

3.^a Cuando sea preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, el ingreso de la víctima de un accidente en el hospital o establecimiento análogo, se hará en los que tengan carácter oficial, y sólo cuando en la localidad no los haya y la urgencia del caso lo requiera y sea imposible el traslado del obrero, por el peligro que suponga, podrá disponerse la hospitalización en sanatorio particular, si lo hubiere. Mensualmente se dará cuenta a la Caja Nacional del estado del lesionado.

4.^a El Jefe a cuyo cargo estén las obras dará al Departamento ministerial del que dependen las obras, al Delegado de Trabajo y Caja Nacional, el parte por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con todos cuantos datos se previenen en el Reglamento y circunstancias que concurririeron, de forma que quede probado que se produjo con ocasión o como consecuencia del trabajo que el obrero ejecutaba por cuenta del Estado.

Este parte se dará telegráficamente siempre que el accidente sea grave o mortal.

Art. 243. Si la incapacidad producida es de carácter temporal, el funcionario jefe de los servicios a que la obra pertenezca procederá a la formación del oportuno expediente, en el cual se acordará la resolución que se estime adecuada por el Jefe que tenga esta competencia. Dicha resolución, cualquiera que sea la categoría del Jefe a quien el Reglamento especial faculte para ordenarla, apurará la vía gubernativa a los efectos de la reclamación antes los Tribunales.

Por la Jefatura de que dependa la obra se abonarán al lesionado los tres cuartos del jornal en los mismos días en que se acostumbra a cobrar éstos, sin descuento alguno de los días festivos, con cargo al 2 por 100 que, para estas atenciones, se consignan en los presupuestos de obras, y con el 1 por 100 para imprevistos que figuran en los mismos, en cumplimiento de la Real orden de 13 de diciembre de 1901 (*Gaceta* del 19). Si estos fondos estuviesen agotados o no figuraran en el Presupuesto con cargo a los destinados a la obra, y si tampoco existieran en los de otras obras análogas, de los que a este efecto se podrá disponer en tanto se recabe el envío de los necesarios por la Superioridad, se pagarán de lo consignado en presupuesto, en forma que el obrero y su familia no queden en desamparo por falta de percibo de los tres cuartos de jornal. También se abonarán con cargo a estos fondos las cuentas de asistencia médica y farmacéutica, previa aprobación de la Superioridad, como asimismo los gastos de hospitalización en su caso.

Art. 244. Si el accidente hubiera producido, a juicio del médico que haya asistido al obrero, una incapacidad permanente, ya se observe esta inmediatamente o pasado algún tiempo, se dará parte a la Caja Nacional en los impresos reglamentarios, acompañando el certificado médico y la partida de nacimiento del obrero. En el parte, que suscribirá el Jefe del Servicio, obra, explotación o establecimiento, se hará una minuciosa descripción del accidente.

La Caja Nacional podrá comprobar, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad.

Art. 245. En caso de muerte, se enviará el parte, acompañado también de la certificación facultativa de defunción y de la del Registro Civil, a la Caja Nacional. Se abonarán por la Jefatura del servicio, obra, explotación o establecimiento, los gastos de sepelio, con arreglo al artículo 30, que luego serán reintegrados por la Caja Nacional. Cuidará el citado Jefe de que se envíen a la Caja Nacional las certificaciones del Registro Civil, necesarias para justificar el derecho de los derechohabientes.

Art. 246. La Caja Nacional, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, instruirá el oportuno expediente, y notificará la resolución al obrero y al Jefe del servicio de que se trate. Si no se mostrase de confor-

midad con la incapacidad propuesta por la Caja, ésta le servirá una renta provisional, según la incapacidad declarada, hasta que la cuestión sea resuelta por sentencia firme o por conformidad de las partes. La resolución de la Caja Nacional permitirá al obrero o a sus derechohabientes, ejercitar su derecho en justicia, debiendo ser emplazada en estos juicios la Caja Nacional.

En los Ministerios que así lo dispongan, el Jefe de la obra o servicio instruirá el oportuno expediente con la mayor urgencia, y lo remitirá al Ministerio de que dependa para su resolución, que deberá adoptarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la muerte o del alta con incapacidad permanente. Esta resolución se notificará al obrero y a la Caja Nacional, pudiendo aquél ejercitar las acciones que le correspondan, y la Caja pedir que sea revisada por la Comisión revisora paritaria superior de Previsión social, cuando lo estime improcedente.

Sección 3.ª—Corporaciones locales

Art. 247. Las entidades locales consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para atender al pago de la cantidad que importen las incapacidades temporales de sus obreros, que será calculada prudentemente. Además se incluirá la suma que suponga la prima del seguro, que habrán contratado con la Caja Nacional.

El Delegado de Hacienda no aprobará los presupuestos locales en que no se incluyan estas consignaciones.

Art. 248. Las entidades locales incluirán en las proposiciones de seguro dirigidas a la Caja Nacional, a todos sus operarios que estén comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento, pudiendo excluir a los agentes de la Autoridad que tengan concedido un auxilio equivalente al beneficio otorgado por la Ley. La excepción habrá de ser probada por la entidad local de que se trate.

También incluirán a aquellos operarios a quienes otorgue la entidad consideración de agente de la Autoridad, aun cuando no sean pagados por la Corporación, tales como serenos o vigilantes nocturnos, a no ser que disfruten los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. Se tomará en estos casos como salario, el normal en la localidad.

Sección 4.ª—Contratistas y concesionarios.

Art. 249. Los Ministerios que otorguen concesiones de obras o servicios, harán una relación de concesionarios, que enviarán a la Caja Nacional. Las correcciones anuales que hayan de hacerse en esta relación, se enviarán con las relativas a los servicios llevados por gestión directa.

Igual procederán los Ministerios respecto a los contratos de obras que celebren o tengan vigor en el momento de dictarse este Reglamento.

Por lo que se refiere a esta Sección, se considerarán excluidas las concesio-

nes de uso de cosas de dominio público, como de aguas, montes y minas.

Art. 250. La Inspección de Seguros sociales requerirá a las Empresas o contratistas de obras o servicios públicos, para que en el plazo de diez días cumplan con la obligación de contratar el Seguro, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 94 a las cuestiones que surjan en relación con dicho requerimiento.

Art. 251. La Empresa que, siendo requerida por la Inspección para que contrate el seguro, no enviara la proposición en el plazo de diez días a partir del requerimiento, incurrirá en las sanciones del artículo 223. En caso de reclamación, el plazo se contará a partir de la resolución firme de la Comisión Revisora Paritaria.

Art. 252. No deberá concederse autorización para el comienzo de una obra o servicio contratado o concedido sin que se justifique previamente que se ha concertado el Seguro de accidentes y que ha sido abonada la provisión de prima correspondiente.

La fianza, en todo caso, se considerará afecta al pago de primas impagadas por el contratista o concesionario.

En el curso de las obras no se podrán hacer efectivas las certificaciones sin igual requisito, y a la terminación no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza si estuviere pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la ley y Reglamento.

En general, no se podrá hacer efectivo ningún pago a contratista o concesionario sin que presente el recibo de la prima correspondiente del seguro.

Art. 253. Cuando se trate de obras destajadas, el destajista viene obligado a hacer el seguro en la Caja Nacional. Si las obras lo son por administración, el Ministerio de que dependan abonará al destajista el importe de la prima al liquidar las obras.

Sección 5.ª—Disposiciones especiales del ramo de Guerra, servicios y obras por Administración

Subsección I.—Disposiciones generales del ramo de Guerra.

Art. 254. Se entiende por patrono el Estado, representado para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento por el Jefe de la Dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 255. Se considerará como operarios a los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos, filiados, individuos de tropa y asimilados del material de Artillería, Ingenieros e Intendencia no sometidos a la legislación general de Clases pasivas.

Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etcétera, los ejercicios de maniobras de Guerra, experiencias y aseos de pólvora que se efectúan en tiempos de

paz, y, en general, cualquier función del servicio.

Art. 256. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando asistencia médico-farmacéutica, recibirá tres cuartas partes de su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la renta que le corresponde al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 257. Las disposiciones del presente Reglamento se observarán en el Ramo de Guerra en cuanto no resulten modificadas por los artículos de esta Sección.

Subsección II.—De las obligaciones del Ramo de Guerra.

Art. 258. La responsabilidad del patrono se hará efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser sin deducción de días por concepto alguno.

Art. 259. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médico-farmacéutica.

Art. 260. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina que se halle más próximo al lugar del accidente, o, de no ser posible, en uno de carácter oficial, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Segunda. El médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del Ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesitan los obreros que resulten lesionados.

Tercera. Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el médico que le asiste entiende que no hay inconveniente para ello.

Cuarta. Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario en sus domicilios, por el médico militar correspondiente.

Quinta. Las obreras que para la curación de sus lesiones deban ingresar en el hospital, deben hacerlo, en los militares, en salas o departamentos destinados al efecto, en consonancia con lo dispuesto para las empleadas en los hospitales militares. Cuando esto no sea posible, se hospitalizarán en otros, dando preferencia a los de carácter oficial.

Sexta. Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un médico

perteneciente al Cuerpo de Sanidad Militar o, en su defecto, de la Armada; caso de no existir ninguno de los dos, lo hará el civil correspondiente.

Séptima. El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa. En caso de no haber hospital ni farmacia militar, se hará en la que sea posible.

Octava. En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida.

Art. 261. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará a uno de los médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria, pudiendo el Estado inspeccionar su marcha por medio de un médico militar.

Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Art. 262. El jefe de la Dependencia, servicio, explotación, obra o establecimiento, tendrá la obligación de suscribir la póliza del Seguro con la Caja Nacional. Se suscribirán dos pólizas: una a primas fijas para los operarios que sean fijos, y otra a primas variables para los obreros que tengan carácter eventual. Ningún servicio u obra deberá comenzar sin que se haya cumplido este requisito.

Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Art. 263. Siempre que en trabajos dependientes del Ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 264. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al jefe de quien dependan las obras. En este parte se harán constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 265. El jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, dará cuenta a la Caja Nacional de Seguros, haciéndolo telegráficamente si la gravedad del accidente lo requiere, y designará per-

sona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse.

Quando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad por escrito, del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá, como secretario, un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionan.

Art. 266. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencia para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 267. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiere obtenido en concepto de incapacitado permanente, absoluto, total o parcial.

El lesionado cobrará las tres cuartas partes del jornal de la Caja del establecimiento, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto.

Art. 268. Las estancias del hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo deberán, en todo caso, sufragarse por el Ramo de Guerra, con cargo al capítulo y artículo citados anteriormente.

Art. 269. El obrero que se atiegue a ser asistido bajo la dirección de los médicos a quienes corresponde hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandona sin habersele dado de alta o sin la competente autorización.

Art. 270. El médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al jefe de quien dependan los trabajos y a la Caja Nacional de Seguro, cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda debe constar en el expediente y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Concepto curado al obrero, y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado para el trabajo. En esta parte incluirá la clasificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Art. 271. De los partes a los cuales se refieren los números primero y se-

gundo del artículo anterior se dará conocimiento entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieran conformes, lo harán constar, bajo su firma y la de la persona que les represente.

Art. 272. Si hubiese disconformidad, por no considerarse el operario curado o por no hallarse conforme con tal clasificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar y dos que, libremente, podrá designar el obrero.

Art. 273. Las incapacidades para el trabajo serán las que se determinan en el reglamento.

Cuando se produzca una incapacidad permanente se remitirá el expediente instruido, al que se unirá la certificación de nacimiento de la víctima, a la Caja Nacional, para que ésta resuelva y constituya la renta correspondiente.

Art. 274. Tan pronto como ocurra una defunción como consecuencia de accidentes del trabajo, el jefe de quien dependa dispondrá que se cumpla lo ordenado con respecto al sepelio. Los gastos de sepelio serán reintegrados por la Caja Nacional, si hubieran sido pagados previamente.

Art. 275. En toda certificación facultativa de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente. Las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por los preceptos de este reglamento.

En caso de que el accidente haya producido la muerte, se remitirá por el jefe de quien dependa, a la Caja Nacional, el oportuno parte, acompañado de las certificaciones, facultativa y del Registro civil, de la defunción de la víctima. Procurará remitir también los documentos que justifiquen el derecho de los derechohabientes. La Caja Nacional de Seguro determinará la indemnización que haya de concedérseles.

Subsección III.—Del pago de las indemnizaciones en el ramo de Guerra.

Art. 276. El pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se efectuará, en lo sucesivo, en la forma siguiente:

En lo referente a inutilidades permanentes y muerte, las indemnizaciones serán con cargo a la Caja Nacional de Seguro, y las incapacidades temporales serán cargo al capítulo y artículo que se designe, siendo los encargados de abonarlas las tres cuartas partes del jornal diario, así como también los gastos ocasionados por asistencia facultativa, los pagadores respectivos de las obras y servicios.

Art. 277. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente se ingresará en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la cantidad a que asciendan las primas del Seguro concertado, con cargo al crédito que deberá incluirse en el presupuesto de Guerra.

Igualmente se incluirá en presupuesto la cantidad que se considere necesaria para satisfacer las incapacidades temporales.

Subsección IV.—De las reclamaciones en el ramo de Guerra

Art. 278. El obrero lesionado, en caso de incapacidad temporal, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al comandante militar de la plaza, el cual ordenará a la autoridad a quien corresponda que proceda con la mayor urgencia a cumplir las disposiciones reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación.

Art. 279. La instancia a que se refiere el artículo anterior se hará en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el "recibí" de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 280. Las partes interesadas podrán acudir en queja, según la autoridad por que se vieren desatendidas, ante la inmediata superior jerárquica que corresponda.

Art. 281. Los hechos que se relacionen con incumplimiento de la ley, que constituyan diferencias de apreciación entre la autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial.

En caso de incapacidad permanente o muerte, dictada la resolución por la Caja Nacional, los interesados podrán dirigirse al Tribunal industrial emplazando a la Caja Nacional.

Subsección V.—De las intervenciones en el ramo de Guerra

Art. 282. Cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá en la carpeta con las siguientes titulaciones:

- a) Numeración del expediente.
- b) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido del operario.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Clave del Registro.

Art. 283. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones fundamentales, se remitirán, para su archivo, a la división o Comandancia respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán archivando, como todos los demás, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas para unirlo al expediente de la obra.

Art. 284. En cada división o Comandancia militar se llevará un libro registro de accidentes del trabajo.

Art. 285. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, se comunicará al Ministerio de la Guerra y a la Caja Nacional de Seguro.

Subsección VI.—De las relaciones del ramo de Guerra con la Caja Nacional de Seguro

Art. 286. Los jefes de Establecimientos y Directores de las obras, antes de dar principio a las mismas, deberán

remitir a la Caja Nacional de Seguro relación de los obreros que habrán de trabajar, consignando en esta relación cuantos datos se requieran en el libro de matrícula y nota de la cantidad a que asciende en el proyecto el importe de lo presupuestado para jornales.

Art. 287. Periódicamente, al pagar a los obreros, remitirá a la misma Caja las altas y bajas que haya habido en la nómina de jornales.

Art. 288. Cuando existan obras efectuadas a destajo, en que la responsabilidad sea del Estado, los destajistas entregarán en la Jefatura de obras, semanalmente o por quincenas, según la forma de pago, relación de jornales para que esta oficina pueda comunicarlo a la Caja.

Art. 289. Los destajistas tendrán especial obligación de atender a los lesionados en los primeros momentos y dar cuenta del accidente inmediatamente al jefe para que éste disponga lo conveniente.

Art. 290. También serán objeto de relación de altas y bajas los obreros fijos que no figuran en plantilla y cobran sus jornales por el establecimiento.

Art. 291. Cuando los obreros del Estado a los que afecten las disposiciones sobre accidentes del trabajo sean fijos, figurando su número en las plantillas de los presupuestos o en la de organismos, no será preciso comunicar altas ni bajas, pues las consignaciones respectivas servirán de base para el seguro y liquidación de primas, limitándose a dar los partes reglamentarios y tramitar los expedientes en casos de accidentes. De esta plantilla de los organismos especiales se enviarán copias a la Caja Nacional de Seguro, tanto de los actuales como de los que en lo sucesivo se aprueben por los jefes de Servicios.

Servicios de obras contratados o destajados

Art. 292. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicarán las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias y demás indemnizaciones que puedan corresponderle.

Art. 293. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se considere comprendido en él manutención, industrial y otros gastos como a los individuos de tropa en servicio, activo, se regulará el salario por el haber íntegro que le abone el Estado, más el plus o gratificación que perciba por el trabajo que ejecute.

Art. 294. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivos contratos, presentarán los recibos de haber satisfecho la última prima de Seguro en condiciones legales.

Art. 295. En el curso de las obras no podrá hacer efectiva cantidad alguna

sin justificar hallarse al corriente en el pago de las primas por la Caja Nacional de Seguros, y a la terminación, no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza, si estuviere pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la ley y reglamento.

Art. 296. Los que se hallen encargados del trabajo o de obreros adoptarán, de momento, las medidas necesarias para atender al obrero lesionado y darán cuenta inmediatamente a sus superiores del accidente, debiendo los adjudicatarios poner en conocimiento de la Jefatura de que las obras dependan, todo cuanto en ellas ocurra, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Art. 297. Por los Negociados correspondientes del Ministerio de la Guerra se procederá, con la diligencia precisa, a enviar a la Caja Nacional de Seguro cuantos datos en ellos existan y puedan interesar para la formación del Registro Central de Inválidos.

Sección 5.ª—Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina

Subsección I.—Disposiciones generales en el ramo de Marina

Art. 298. Entiéndese por patrono, para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la Administración de Marina, en lo que se refiera a los trabajos de los Arsenales, talleres y establecimientos a su cargo, y a los operarios admitidos o contratados directamente por las autoridades o jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo y de los que deban realizarse por gestión de las Juntas de fondos económicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que los trabajos se efectúen por administración.

Art. 299. Se considerará como obreros a los operarios admitidos o contratados directamente por las autoridades o jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos que pertenecen a las dos Secciones de Auxiliares de Servicios técnicos de Arsenales.

Art. 300. Los jefes de las bases navales principales, el Almirante de la Escuadra y el Contraalmirante jefe de la jurisdicción gubernativa de Madrid contratarán directamente con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el correspondiente al riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de los operarios comprendidos en el artículo anterior que trabajen en las obras o servicios que se realicen en establecimientos o unidades afectos a sus respectivas jurisdicciones.

Art. 301. Los contratistas y concesionarios de obras y servicios del Ministerio de Marina, al firmar sus respectivos contratos, prestarán fianza suficiente para garantizar la asistencia médico-farmacéutica y el pago de las indemnizaciones correspondientes a las incapacidades temporales por accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a mé-

nos que justifiquen estar asegurados en forma legal contra este riesgo.

También acreditarán haber realizado en la Caja Nacional el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes, o muerte, de sus operarios, debidas a accidentes del trabajo.

Art. 302. Las disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo en la industria y las del reglamento para su ejecución se observarán en el ramo de Marina en cuanto no resulten modificadas en los siguientes artículos:

Subsección II.—De las obligaciones en el ramo de Marina

Art. 303. Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurran accidentes que produzcan incapacidad para el trabajo, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe militar del Establecimiento, en el que describirá sucintamente las lesiones, expresará su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestará si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Art. 304. La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente dará, sin demora, parte por escrito del hecho al Jefe militar del Arsenal, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quénnes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 305. Recibidos por el Jefe militar las partes a que se refieren los dos artículos anteriores, dará traslado al Vicealmirante Jefe de la base naval y al Delegado de Trabajo de la provincia, y ordenará que se abone al lesionado las tres cuartas partes de su jornal diario hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o se le dé de alta por incapacidad permanente, o fallezca a consecuencia del accidente, a menos que éste fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca, sobre cuyo punto practicará urgentemente el Jefe Militar del Arsenal las informaciones necesarias, cuando existan indicios racionales de que hayan podido tener este origen, dando cuenta de su resultado a las precitadas Autoridades.

Art. 306. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los Establecimientos o Unidades de marina, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

2.ª El médico encargado del servicio sanitario en uno o más Establecimientos del Ramo de Marina, se presentará en éstos para prestar, sin demora, el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obre-

ros de ambos sexos que resulten lesionados.

3.ª Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del Establecimiento, se le podrá conceder, si el médico que le asiste no encontrase en ello inconveniente.

4.ª Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el Hospital, los interesados de ambos sexos serán asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el médico de la Armada o militar correspondiente.

5.ª Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el Hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este reglamento.

6.ª Lo mismo cuando la asistencia se preste en el Hospital, que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho Establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un médico de la Armada militar, en su defecto.

7.ª Las estancias causadas en los Hospitales civiles por las obreras lesionadas, serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.ª El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan su curación fuera de los Hospitales de Marina, se efectuará por las farmacias de estos Establecimientos, previa receta del médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.ª En los casos de no hospitalización, el lesionado podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica que le reconoce el artículo 25 de la ley.

Art. 307. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los médicos a quienes corresponda hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el Hospital de Marina, se niegue a ingresar en él o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 308. El médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte por escrito de su estado a la Jefatura militar del Arsenal, con las fechas o plazos que se señalen.

Cuando el lesionado se encuentre con aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil, o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el médico dará inmediatamente parte de ello al Jefe Militar respectivo.

Si se formase el expediente de que trata el artículo siguiente, el médico dirigirá al Instructor las partes que prescriben los párrafos anteriores.

Art. 309. Cuando el médico que haya practicado la primera cura, o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Jefe militar del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los oficiales que presten servicio a sus órdenes, y actúe como secretario un individuo de marinería o tropa. De la incoación de este expediente se dará cuenta a la Caja Nacional.

En el expediente, al que se unirán los partes que prescriben los artículos quinto y sexto, se harán constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado; se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo, o fué producido por causa de fuerza mayor, extraña a éste.

Art. 310. Si a raíz del accidente no se instruyesen diligencias por cualquier motivo y no se lograra después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Art. 311. Cuando el médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado para que preste su conformidad, haciéndolo constar al pie del parte.

Si el obrero no se encuentra en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practicarán los médicos de la Armada o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas u otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Art. 312. Cuando el obrero se conforme con la opinión del médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo considerasen curado y útil todos los médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Jefe Militar respectivo decretará el archivo del expediente y si se hubiese formado, dará noticia al Vicealmirante Jefe de la base naval principal y al Delegado provincial de Trabajo.

Art. 313. Cuando no hubiere conformidad entre los médicos, que practiquen el reconocimiento dispuesto en artículo 310, sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos o inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Jefe militar del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior u ordenará que continúe la curación del interesado.

Art. 314. Cuando el médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho médico, en unión

de otros dos de la Armada o del Ejército, en su defecto, reconozcan al interesado y declaren si se encuentra afectado de una incapacidad permanente, parcial, total o absoluta.

Unida al expediente copia del acta de reconocimiento, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal, al Vicealmirante Jefe de la base naval, cuya autoridad comunicará su resultado a la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo, para que ésta resuelva lo que corresponda.

Art. 315. La Caja Nacional podrá recabar del Jefe de la base naval que el lesionado sea sometido a nuevas observaciones o reconocimientos facultativos.

Art. 316. En caso de defunción, originada por accidente del trabajo, el Vicealmirante Jefe de la base naval, previas las informaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 30 del reglamento, que será reintegrada por la Caja Nacional; si la víctima no hubiese dejado familia, o estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Art. 317. Por su parte, el Jefe militar del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los oficiales que presten servicios a sus órdenes instruya sobre el hecho, asistido de un individuo de marinería o tropa como secretario.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el acto ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo.

El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca del suceso instruido, sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal al Vicealmirante Jefe de la base naval. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Jefe de la base naval principal, oyendo al Auditor, juzgue acreditados estos extremos dará por terminado el expediente y comunicará su resultado a la Caja Nacional para que ésta resuelva sobre la procedencia y cuantía de la pensión.

Art. 318. Si el fallecimiento del obrero ocurre a causa de un accidente, hecho que haya motivado la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 319. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos

que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.ª El comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Jefe militar del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la residencia del Vicealmirante Jefe de la base naval, las que el artículo 18 encomienda a esta Autoridad.

2.ª Si en la localidad no existiese hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.ª Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y, en su caso, para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendarán estos servicios a médicos civiles de reconocida pericia.

Art. 320. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo por hechos relacionados con él, no se diferirán los trámites establecidos en los artículos anteriores para determinar sus causas y si existe derecho a indemnización, pudiendo el instructor del expediente pedir que, con arreglo a la causa, se le facilite cuantos datos crea necesario o convenientes.

Art. 321. Por los diversos servicios del Ministerio de Marina se procederá, con la mayor diligencia, a enviar a la Caja Nacional cuantos datos existan en ellos y sean útiles para la formación del Registro central de inválidos.

Subsección III.—De las reclamaciones en el ramo de Marina.

Art. 322. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones fundamentales de esta reglamentación, ante el Jefe militar del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir en alzada ante el Vicealmirante Jefe de la base naval, y en queja ante el Ministerio de Marina.

Estas peticiones y recursos se extenderán en papel común, y el interesado podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el "recibo" del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Art. 323. Cuando el accidente del trabajo sea, por sus consecuencias, origen de algún derecho—como haber de inválido, pensión, etc.—distinto de las indemnizaciones por accidentes del trabajo los interesados podrán optar

por el que más les convenga, y esta opción implica la renuncia de todos los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación o si se dispone a ejercitar otros derechos, y si en los tres días siguientes al requerimiento no expresa su opinión, se considerará acogido a la legislación de Accidentes del Trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que lo tenga a su cargo.

Art. 324. Las resoluciones definitivas que dicten los Vicealmirantes Jefes de las bases navales en los casos previstos en los artículos anteriores, se notificarán a los interesados en la forma prescrita en los artículos 54, 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y podrán ser recurridas; las que dicte la Caja Nacional se notificarán también a los interesados, los cuales, si no están conformes, podrán reclamar ante los Tribunales Industriales o, en su defecto, ante los Juzgados de primera instancia, demandando a la Caja Nacional.

Subsección IV.—De la previsión de accidentes del trabajo y de las intervenciones en el ramo de Marina

Art. 325. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del reglamento.

Art. 326. Las responsabilidades penales y administrativas sobre previsión y accidentes se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado, de aumentar, en su caso, la indemnización.

Art. 327. En cada Jefatura de base naval y principal y en las de la jurisdicción gubernativa de Madrid, se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 328. Los Jefes de Sanidad de los Arsenales remitirán al Centro de Estadística del Ministerio un parte, con sujeción a modelo, por cada operario lesionado.

Disposiciones transitorias.

El seguro de indemnización por incapacidad permanente o muerte debida a accidentes de trabajo de los operarios dependientes de los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependan, con excepción de los contratados o concedidos, se entiende hecho, para todos los efectos, desde el primero de abril de 1933.

En consecuencia, la Caja Nacional constituirá las rentas correspondientes a los siniestros que hayan ocurrido desde dicha fecha, y los Ministerios, Corporaciones o servicios satisfarán a dicha Caja las primas correspondientes.

En el caso de que no exista crédito suficiente en los respectivos presupuestos, se arbitrará por los medios legales, y si no fuera posible se con-

signará el crédito necesario en los próximos Presupuestos.

Madrid, 26 de julio de 1934.—Aprobado por S. E.—José Estadella.

(De la Gaceta núm. 212).

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Son frecuentes los casos en que se consulta al Ministerio de Hacienda acerca de la incompatibilidad o compatibilidad de los haberes pasivos que vienen percibiendo militares retirados de las llamadas clases de tropa, con sueldos o gratificaciones que cobran por los servicios que prestan al Estado o a las Corporaciones provinciales o municipales.

Asimismo, con frecuencia se suceden las reclamaciones que los interesados formulan para que sus modestos haberes pasivos sean declarados compatibles con los sueldos o gratificaciones que tienen asignados por los servicios que prestan a las mencionadas Corporaciones.

Ultimamente, por el Ministerio de la Guerra se ha elevado a este de Hacienda consulta en idéntico sentido.

Y aunque está declarado en la legislación vigente de Clases pasivas, que regula las incompatibilidades de las mismas con toda precisión, los casos de excepción, con el fin de que en lo sucesivo desaparezcan esas dudas y puedan resolverse con carácter general los casos que se presenten,

Este Ministerio ha acordado, como aclaración y complemento de las citadas disposiciones, lo siguiente,

1.º Que conforme a lo que dispone el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, no se puede gozar simultáneamente de dos o más haberes pasivos, civiles o militares, ni los que perciban haberes pasivos, como retirados o jubilados, pueden simultáneamente el cobro de éstos con los sueldos, gratificaciones o haberes de cualquier clase que se paguen con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio o Casa Presidencial, salvo los casos de excepción que establece y determina el referido artículo 96.

2.º Que por lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, los haberes de retiro que perciben las clases de tropa del Ejército, declaradas como tales por la ley de 15 de julio de 1912, y sus equivalentes de la Armada, así como los funcionarios subalternos jubilados, son compatibles con los sueldos o haberes que puedan disfrutar en destinos dependientes de los Tribunales de Justicia; Administración del Estado y demás análogos de las Provincias o de los Municipios, siempre que cuando cesen en el desempeño de estos últimos cargos no tuvieran derecho a haber pasivo de ninguna clase por el desempeño de aquéllos, ni a mejora de los derechos pasivos que tuvieran reconocidos y percibieran al ser nombrados para los mencionados cargos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de julio de 1934.

P. D.,
JOAQUÍN DE URZÁIZ

Señores Ministros de la Guerra, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Delegados de Hacienda de todas las provincias.

(De la Gaceta núm. 224).

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los jefes y oficiales de la Guardia Civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Juan Díaz Carmena y termina con don David Madrigal López, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determinan la ley de 8 de junio de 1921 (C. L. núm. 255) y órdenes del Ministerio de la Guerra de 22 de noviembre de 1926, 24 de junio de 1928 (C. L. núms. 405 y 253) y orden circular de 26 de noviembre de 1929 (D. O. núm. 216).

Al propio tiempo se dispone que la relación inserta a continuación de la orden de 29 de abril última (Gaceta número 123), se entienda rectificada, por lo que respecta al teniente D. Tomás de Las Heras García, en el sentido de que es D. Román Las Heras García, en vez de Tomás como en aquella se consignaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de agosto de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señores Consejeros de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Coronel

D. Juan Díaz Carmena, a partir de 1.º de agosto de 1934.

Teniente coronel

D. Jaime Pérez Barberí, a partir de 1.º de agosto de 1934.

Comandantes

D. Juan Colinas Guerra, a partir de 1.º de agosto de 1934.

D. Ignacio Baamante Cortazar, a partir de 1.º de agosto de 1934.

Capitanes

D. Jesús Cejudo Belmonte, a partir de 1.º de agosto de 1934.

D. José Leseduarte González, a partir de 1.º de agosto de 1934.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo.

Capitanes

D. Pedro Sáenz de Sicilia y Morales, a partir de 1.º de octubre de 1933.

D. Joaquín Jiménez Vaquer, a partir de 1.º de agosto de 1934.

De 1.100 pesetas por llevar once años de empleo.

Capitán

D. Gonzalo Córdoba del Olmo, a partir de 1.º de agosto de 1934.

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.

Capitán

D. Francisco Cardona Thomas, a partir de 1.º de agosto de 1934.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de oficial.

Teniente

D. Manuel Morales Durillo, a partir de 1.º de agosto de 1934.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de oficial.

Tenientes

D. Juan Torres Ramos, a partir de 1.º de agosto de 1933.

D. Francisco Jiménez Aguirre, a partir de 1.º de agosto de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar catorce años de oficial, a partir de 1.º de agosto de 1934.

Tenientes

D. Antonio Jover Bedia.

D. José Cordón Cervera.

D. Luis Muñoz Bertet.

D. Alfredo Merí Clériguez.

D. Domingo Auria Lasierra.

D. Juan Ibarrola Orueta.

D. Juan Gallo Mota.

D. Antonio Vázquez Vergara.

D. Carmelo González Pérez Caballero.

D. Jesús Bercial Esteban.

D. José Rodríguez Valero.

D. Emilio Calvo Gastesi.

D. Antonio González Medina.

D. Rafael de San Pedro Boninchón.

D. Pedro Sansaloni Gazá.

D. Juan Rodríguez Velasco Navarro.

D. Francisco Viguera de la Vega.

D. Julio Ayuso Sánchez Molero.

D. Antonio Cejudo Belmonte.

D. Juan Parra Fernández.

D. Antonio Marín Alcázar.

D. Santiago Cortés González.

D. Juan del Río Fernández.

D. Cecilio Marrero Suárez.

D. Antonio de Acuña Díaz Trechuelo.

D. Amador Martín García.

D. Federico Gómez Cotta.

D. Antonio Torres García.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Tenientes

D. Fausto San Dámaso García, a partir de 1.º de septiembre de 1933.

D. Francisco Leiva Peña, a partir de 1.º de febrero de 1934.

D. Cándido Tarrida Carmona, a partir de 1.º de julio de 1934.

D. Francisco Prieto Mediavilla, a partir de 1.º de agosto de 1934.

Alféreces

D. José Florza Gómez, a partir de 1.º de agosto de 1934.

D. Andrés Gil Visent, a partir de 1.º de agosto de 1934.

D. Juan Aliaga Rodríguez, a partir de 1.º de agosto de 1934.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Teniente

D. Antonio Romero García, a partir de 1.º de agosto de 1934.

Alférez

D. Eugenio Méndez Ballesteros, a partir de 1.º de febrero de 1934.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Tenientes

D. Hermógenes Hernández Gutiérrez, a partir de 1.º de julio de 1933.

D. Eulogio Revucita Uri, a partir de 1.º de agosto de 1934.

Alféreces

D. José Fernández Palomo, a partir de 1.º de agosto de 1934.

D. Juan Baena Ramba, a partir de 1.º de agosto de 1934.

D. Antonio Guerrero Fernández, a partir de 1.º de agosto de 1934.

D. Florencio Gago Camarero, a partir de 1.º de agosto de 1934.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio

Tenientes

D. Hermógenes Hernández Gutiérrez, a partir de 1 de julio de 1934.

D. Francisco Agea Sierra, a partir de 1 de agosto de 1934.

Alférez

D. Antonio Aparicio Moya, a partir de 1 de agosto de 1934.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio

Tenientes

D. Emilio Catalán Salvador, a partir de 1 de agosto de 1934.

D. Indalecio Peña Azofra, a partir de 1 de agosto de 1934.

D. Manuel Fernández Eroles, a partir de 1 de agosto de 1934.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Tenientes

D. Eduardo Iglesias Grabulosa, a partir de 1 de agosto de 1934.

D. Alejo Bepiarán Garín, a partir de 1 de agosto de 1934.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio

Tenientes

D. Isaac Rodrigo Alonso, a partir de 1 de julio de 1934.

D. Vicente Matilla Chilibón, a partir de 1 de agosto de 1934.

D. David Madrigal López, a partir de 1 de agosto de 1934.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los tenientes de Infantería y Caballería que se expresan en la siguiente relación, que principia con don Manuel de la Cruz Lacaci y termina con D. José Parrilla García, sean eliminados de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia Civil, por haber expuesto sus deseos de no ingresar en dicho Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de agosto de 1934.

F. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

Infantería, D. Manuel de la Cruz Lacaci.

Infantería, D. Antonio Hernández Ribes.

Infantería, D. Fernando Caro Castro.

Caballería, D. José Parrilla García.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex sargento de la Guardia Civil D. José Antonio Dobiado García, separado del servicio del Instituto por decreto de 13 de mayo de 1933 (*Gaceta* núm. 135), y pasada a reconocimiento y resolución del Consejo de Ministros, cumpliendo los requisitos y trámites que determina el artículo tercero del decreto de 3 de mayo del año actual (*Gaceta* núm. 128),

Este Ministerio ha dispuesto la vuelta al servicio activo del mencionado sargento, teniendo en cuenta que ha sido aprobada en Consejo de Ministros la propuesta elevada por este Departamento.

Al propio tiempo se dispone, toda vez que ha cumplido la edad reglamentaria para el retiro en 15 de julio de 1933, pase a situación de retirado por fin del

mes y año citado, fijando su residencia en Viso del Alcor (Sevilla).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de agosto de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señores Director general de la Deuda e Inspector general de la Guardia Civil.

De la *Gaceta* núm. 221.

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto promover al empleo de farmacéuticos terceros de Complemento de SANIDAD MILITAR a los sargentos de dicha escala y Cuerpo que se expresan en la siguiente relación, que da principio con D. Rafael López Bulló y termina con D. Jaime del Campo Lawday, pertenecientes a la primera Comandancia de Sanidad Militar, por reunir las condiciones que determina la orden circular de 31 de mayo de 1932 (D. O. núm. 130), párrafo segundo del artículo 26 de la de 16 de diciembre de 1930 (D. O. número 284) y de la de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489); disfrutando en el empleo que se les confiere la antigüedad de 1.º de julio último y quedando afectos a la Jefatura de los servicios farmacéuticos de esta división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

RELACION QUE SE CITA

D. Rafael López Bulló.
D. Emilio Herrera Blanco.
D. Jaime del Campo Lawday.
Madrid, 10 de agosto de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto promover al empleo de veterinario tercero de complemento del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, al sargento de dicha escala y cuerpo, de la primera Comandancia de Sanidad Militar, D. Daniel Mora y Sánchez Vizcaino, por reunir las condiciones que determinan la orden circular de 31 de mayo de 1932 (D. O. núm. 130), párrafo segundo del artículo 26 de la de 16 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284) y de la de 27 de diciembre de 1919 (C. L. número 489); disfrutando en el empleo que se le confiere la antigüedad de 1.º de julio último, y quedando afecto a la Jefatura de los servicios veterinarios de esa

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INGENIERO D. Manuel Adell Guillén, con destino en el batallón de Zapadores Minadores núm. 4, en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases Pasivas, a pesar de no haberlo hecho oportunamente; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué promovido al empleo de alférez, con los intereses de demora de éstas, practicándose, al efecto, por quien corresponda la oportuna liquidación y cumplimentándose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de INGENIEROS D. Esteban Palenzuela Palenzuela, con destino como agregado en el batallón de Transmisiones de Marruecos, en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases Pasivas, a pesar de no haberlo hecho a su debido tiempo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué promovido al empleo de sargento, con los intereses de demora de éstas, practicándose, al efecto, por quien corresponda la oportuna liquidación y cumplimentándose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que el cabo Francisco Pico Canta, con destino en la segunda bri-

gada de Montaña, pase destinado al batallón de Cazadores de África núm. 8, conforme solicita, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. número 125), causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por V. E. en escrito de 2 de junio último, este Ministerio ha resuelto que el cabo de CABALLERIA José Rubio Pérez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, pase destinado al Grupo de Auto-Ametralladoras-Cañones, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Generales de la primera división orgánica y de la división de Caballería e Interventor central de Guerra.

Circular.: Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado, este Ministerio ha resuelto que los cabos de CABALLERIA del Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado de Marruecos que figuran en la siguiente relación que empieza con Francisco García Jiménez y termina con Antonio Simón Simón, pasen destinados a los cuerpos que se expresan, aplicándoseles la orden de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125) por haberse disminuido la plantilla de cabos de Caballería de dicho establecimiento y estar dispuesto por orden de 2 de agosto último (D. O. número 180) que estas plazas sean cubiertas por personal del Cuerpo de Remontistas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Francisco García Jiménez, a la Escuela de Equitación Militar.

Gregorio Vergara Tlaseca, al regimiento de Cazadores de Caballería número 1.

Antonio Simón Simón, a la Escuela de Equitación Militar.

Madrid, 9 de agosto de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el cabo de la Agrupación de ARTILLERÍA de Melilla, Elías Diego Martínez, pase a continuar sus servicios al regimiento ligero número 14, de donde procede, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (C. L. núm. 186).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la séptima división orgánica e Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, según escrito de 23 de julio último, la baja en el Servicio de Aviación del Auxiliar de primera clase del CUERPO AUXILIAR DE INTENDENCIA, D. Diego Rivero Fernández, por este Ministerio se ha resuelto que dicho Auxiliar cese en la situación de "Al servicio de otros Ministerios" y quede en la de disponible forzoso, apartado A), en la primera división hasta que le corresponda ser colocado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor Director de la primera división orgánica.

Señor Interventor Central de Guerra.

ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en este Ministerio, D. Alfonso Varas García, en suplica de que conste en su documentación militar éste su verdadero nombre y primer apellido y no los de Ildefonso Vara con que venía figurando en los mismos; por este Ministerio se ha resuelto, previo informe de la Asesoría de este Ministerio y como resultado de la documentación aportada, acceder a lo solicitado, debiendo ser, por tanto, el nombre y apellidos primeramente citados con los que ha de figurar en su expresada documentación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General Subsecretario de este Ministerio.

LICENCIAS

..Circular.—Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los interesados este Ministerio ha resuelto conceder a los capitanes de INGENIEROS, que figuran en la siguiente relación, autorización para disfrutar el permiso de verano en los puntos que se indican, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 5 de julio último (D. O. núm. 153), debiendo cumplimentarse lo que determinan las de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio de 1931 (D. O. núms. 104 y 145).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Fernando Puell Sancho, del Parque Central de Automóviles, en Francia y Portugal.

D. José Rubio Segura, del Parque Central de Automóviles, en Francia y Portugal.

D. Antonio Herráiz Llorens, del Batallón de Zapadores núm. 1, en Portugal y Francia.

D. Ricardo Salas Gavarret, del Grupo de Alumbrado e Iluminación, en Francia.

Madrid, 11 de agosto de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, D. Guillermo Muñoz Gonzalvo, con destino en la Auditoría de Guerra de esa división, en solicitud de que se le conceda autorización para disfrutar el permiso de verano en Lourdes y Pau (Francia), por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo prevenido en las circulares de 5 de julio de 1905, 5 de mayo de 1927, 27 de julio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

PERMUTAS DE CRUCES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al topógrafo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, perteneciente a la segunda Sección, primera Subsección, (Grupo A), D. Ramiro Martín Peraita, con destino en la Comisión Militar de Enlace del Estado Mayor Central con el Instituto Geográfico y Catastral, la permuta de la Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco que le fué concedida por orden comunicada

de 28 de julio de 1913, por otra de primera clase de la misma orden y distintivo, en atención a que la citada cruz es anterior a la ley de bases de 29 de junio de 1918, gozar el recurrente consideración de oficial y hallarse comprendido en el artículo 30 del vigente reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe del Estado Mayor Central.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado por los alféreces de complemento de INFANTERÍA D. Rafael Díez Iglesias y D. Jesús Dañobeitia Alonso, afectos ambos al regimiento núm. 23 y concederles autorización para continuar efectuando las prácticas reglamentarias de su empleo desde el 15 del actual, en que terminarán el primer período, hasta el 15 de noviembre próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito de la sexta división orgánica de fecha 25 de mayo último, consultando con motivo de dudas que han surgido en el batallón de Montaña número 1, la interpretación que ha de darse al artículo tercero de la orden de 22 de abril de 1931 (D. O. número 91), respecto a si pueden o no ser licenciados los voluntarios alistados para la banda que ratificaron el compromiso como soldados a los dos años de servicios, y cuál ha de ser la fecha base de la clasificación para el primer período bienal; por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Instrucción y Reclutamiento e Intervención Central de Guerra se ha resuelto, que al efectuar dichos individuos la referida ratificación no procede modificar el compromiso inicial ni ser licenciados aun cuando hayan cumplido el plazo indicado, pues el artículo 309 del vigente reglamento de Reclutamiento, sólo autoriza la rescisión en casos excepcionales y el 391 sólo se refiere a los expulsados por mala conducta, y que el primer período bienal debe contarse al referido personal a los dos años de servicios, a partir de la fecha en que cumplieron los dieciocho años de edad, por no serles de abono el tiempo servido en banda,

con arreglo al artículo primero de la orden de 2 de julio de 1913 (C. L. número 137) y orden circular de 22 de abril de 1931 ya citada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada con su escrito de 13 de abril último, promovida por el cabo de CABBALLERIA con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, Alejandro de la Peña Pleite, en solicitud de que se le equipare en haberes a los de su empleo que sirven en la Península o se le destine al Cuerpo de procedencia con arreglo a la circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho con arreglo a la orden comunicada de 28 de octubre de 1933.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: Visto el certificado facultativo remitido por esa división, relativo al reconocimiento sufrido por el capitán médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Fidel Martínez Montes, de reemplazo por enfermo en la misma, y encontrándose el interesado en condiciones de prestar servicio, este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta a activo, quedando en la situación de disponible en la misma, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) a partir del día 20 de julio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del certificado facultativo remitido por esa división, relativo al reconocimiento sufrido por el practicante de Medicina del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Vicente Mayor Jaén, de reemplazo por enfermo en Alicante, y encontrándose el interesado en condiciones de prestar servicio, este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta a activo; quedando en situación de disponible en esa división, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), a partir del 20 de julio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Estado Mayor Central

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

CURSOS DE TRANSMISIONES

Circular. (Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el Plan general de Instrucción del presente año; por este Ministerio se ha resuelto se celebre un Curso de Transmisiones para tenientes de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, que tendrá lugar en el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, desde el 3 de septiembre al 29 de diciembre del año actual, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Asistirán al mismo un teniente por cada uno de los regimientos de Infantería núms. 1, 2, 4, 6, 7, 9, 13, 15, 17, 28, 31 y 38, Escuela de Tiro (Sección de Infantería), batallones de Montaña núms. 2 y 6, batallón de Cazadores núm. 3, Grupos de Regulares de Tetuán núm. 1 y Melilla núm. 2, un oficial de El Tercio y uno de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, regimientos de Caballería núms. 7 y 8, y uno de la Escuela de Equitación, regimientos de Artillería ligera núms. 3, 4, 5 y 6; Agrupación de Artillería de Ceuta; uno de la Escuela de Tiro (Sección de Artillería de Campaña) y uno de la Academia de Artillería e Ingenieros; batallones de Zapadores núms. 2 y 3 y batallón de Transmisiones de Marruecos y uno de Aviación.

2.ª Los oficiales que asistan serán nombrados por los Generales de las divisiones, Comandancias y fuerzas respectivas a propuesta de los jefes de los

Cuerpos, debiendo ser pasaportados con la anticipación conveniente para que los nombrados verifiquen su presentación al coronel jefe del Centro de Transmisiones el día 3 de septiembre, a las nueve horas, en el local de dicho Centro.

3.ª Se celebrará con arreglo a la distribución del tiempo y programas aprobados, debiendo el Director del mismo remitir a este Estado Mayor Central (Sección de Instrucción y Reclutamiento) todos los sábados el programa de los trabajos a efectuar en la semana entrante.

4.ª El Parque de Automóviles facilitará al expresado Centro, cuando se precise, previa petición del Jefe del mismo, dos omnibus, dos camiones y un coche ligero, y el regimiento de Transmisiones, una Compañía divisoria y un destacamento de radiotelegrafía para efectuar las prácticas necesarias, siendo los gastos de transporte con cargo a aquel Centro.

5.ª A este Curso no asistirá más personal que el nombrado, debiendo los Generales de las divisiones y Jefes de Cuerpos y Dependencias, dejar sin curso cuantas instancias se promuevan en este sentido.

6.ª El Presupuesto para este curso que asciende a 82.841 pesetas, será cargo: 64.841 pesetas al capítulo primero, artículo tercero y 18.000 pesetas al capítulo tercero, artículo primero, ambos del vigésimo presupuesto, dándose por la Intendencia Central las órdenes necesarias para que dicha cantidad se consigne para ser librada al Centro de Transmisiones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de la GUARDIA CIVIL D. Joaquín Cassinello López, con destino en la Comandancia de Granada, solicitando el distintivo de profesorado a que se refiere la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112), por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello, por comprender al interesado el artículo primero adicional del reglamento del Colegio de Guardias Jóvenes, aprobado por orden circular de 25 de agosto de 1922 (C. L. núm. 237).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,25
Número o pliego atrasado 0,50
Programas 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección
Legislativa... .. 10,75
Al Diario Oficial... .. 8,50
A la Colección Legislativa... .. 2,25

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección
Legislativa... .. 21,50
Al Diario Oficial... .. 17,00
A la Colección Legislativa... .. 4,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como *mínimum*, por un semestre, principiando en *primero de enero, abril, julio y octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquemos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1887, 1888, 1889, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, *inclusive*, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica) 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del *sumero 7*, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.